



Resolución Gerencial Regional N° 0541 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 SET. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-055007-2018, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **CELIA CARMEN ESPINOZA HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3715 de fecha 31 de mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3715 de fecha 31 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **1°.- DESTITUIR** del servicio Público Magisterial a partir de la fecha de expedición de la presente resolución a doña **CELIA CARMEN ESPINOZA HERRERA**, del cargo de Profesora de Aula Nombrada de la, I.E.N° 22720 de Quercocancha-Yauca del Rosario – Ica. DNI.N° 22271435, FN. 27-07-1967, Primera Escala Magisterial, Código de Plaza Nexus N° 116821391102, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 29988 y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. **2°.- INHABILITAR**, en el servicio Público Magisterial a doña **CELIA CARMEN ESPINOZA HERRERA**, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el Sector Educación;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 3715 de fecha 31 de mayo del 2018, doña **CELIA CARMEN ESPINOZA HERRERA**, con Expediente N° 0028836 de fecha 18 de junio del 2018, interpone Recurso de Apelación contra la resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 1519-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 02 de julio del 2018, registrado con Hoja de Ruta N° E-055007-2018;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se



ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del impugnante es que la resolución sea revocada en todos sus extremos, y se le reponga a su puesto de trabajo, ya que la Dirección Regional de Educación de Ica la ha destituido mediante Resolución Directoral Regional N° 3715-2018, del Servicio Público Magisterial del cargo de Profesora de aula nombrada en la I.E.N° 22720 de Quercocancha – Yauca del Rosario – Ica, Primera Escala Magisterial, Código de Plaza Nexus N° 116821391102, así como inhabilitarla del Servicio Público Magisterial de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el Sector Educación, por el fundamento de contar con sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas, destitución e inhabilitación, la misma que la considera ilegal e inconstitucional; ya que la Ley N° 29988 fue publicada el 18 de enero de 2013 y su reglamento aprobado por D.S.N° 004-2017-MINEDU, publicada el 19 de mayo del 2017, y conforme a la Constitución Política del Estado, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial, y que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo, ya que ella tiene adquiridos, que privilegia la seguridad jurídica, conforme prescribe el Art. 103 de la Constitución Política del Estado, acogiendo la teoría de los hechos cumplidos según la cual la norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir la aplicación es inmediata, siendo así la Ley N° 29988 y su reglamento no le alcanza por cuando ha sido rehabilitada mediante Resolución de Sala de fecha 17 de Enero del 2014 por la Sala Liquidadora Transitoria de Tacna, restituyéndole los derechos restringidos o suspendidos, disponiéndose la cancelación de los antecedentes judiciales y policiales, o sea que su nombramiento al magisterio fue antes de entrada en vigencia de dicha ley;

Que, conforme al Art. 56° de la Ley N° 28044 "Ley General de Educación", el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional,



probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes;

Que, el Art. 84° en el numeral 84.3 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, señala que el profesor condenado con sentencias consentidas o ejecutoriadas por el delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios, y tráfico ilícito de drogas queda impedido de ingresar al servicio público en el sector educación;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del expediente N° 0021-2012-PI/TC y otros, al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley N° 29944, expreso que dicha causal no era inconstitucional, pero además concluyo que la norma era aplicable también a quienes hubieran cumplido su condena antes de ingresar o reingresar al servicio público docente;

Que, la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial, en su Art. 49°, literal c) establece que es causal de destitución el profesor que es condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus forma agravadas; y el literal d) del Art. 52° de la ley en mención, señala que el profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en su Art. 5°, numeral 5.1 de la misma norma legal, señala que la separación Definitiva o la destitución en el sector publico en los casos que el Personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley N° 29988 y la Ley N° 29944, es de manera automática, y se oficializa por resolución de la autoridad competente. Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 29988 establece que la sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual o por los delitos de tráfico ilícito de drogas acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva del servicio en instituciones de educación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU, el Ministerio de Educación emite las disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento en el MINEDU, DRE y UGEL, norma cuyo objetivo es establecer los procedimientos y definir las acciones necesarias a cargo del Ministerio de Educación, y demás instancias de gestión educativa descentralizada, para supervisar que entre el personal docente y administrativo de las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado, señaladas en el numeral III de la presente Norma Técnica que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento, no se cuenta con personas condenadas, procesadas o con denuncia penal o administrativa por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, a que hace referencia dicha ley;



Que corre en autos el Informe Legal N° 144-2018-DRE/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante el cual informa que habiéndose configurado los requisitos previstos por imperio de la Ley N° 29988 y su reglamento y la norma técnica aprobada, corresponderá entonces a la Dirección Regional de Educación de Ica, expedir el acto resolutivo que destituya a la docente CELIA CARMEN ESPINOZA HERRERA, inhabilitándola además de forma definitiva para su reingreso al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señalados en el artículo 2 del reglamento de la Ley N° 29988, bajo cual régimen laboral o contractual, inhabilitación que es de alcance nacional, conforme lo dispone el Art. 6° del reglamento en mención;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral Regional N° 3715 de fecha 31 de mayo del 2018, se puede observar que dicha resolución ha sido emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a lo dispuesto en las normas técnicas y legales emitidas por el MINEDU y el Poder Judicial; así como en la Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado por el D.S.N° 004-2017-MINEDU, en su **Segunda Disposición.- Continuación de la Inhabilitación** – La inscripción de un condenado en el registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, **rehabilitación del condenado**, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a ninguna institución educativa, instancia de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado establecidos en el Art. 2° del presente reglamento, y lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional del Resolutivo I Exp. N° 0021-2012-PI/TC;

Que, los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3715 de fecha 31 de mayo del 2018, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Doña **CELIA CARMEN ESPINOZA HERRERA**, contra la R.D.R.N° 3715-2018, deviene en infundado, confirmándose en todos sus extremos la resolución apelada;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2017-MINEDU, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

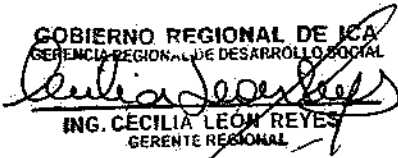
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **CELIA CARMEN ESPINOZA HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3715 de fecha 31 de mayo del 2018, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, en consecuencia confirmar la resolución apelada en todo sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a las partes interesadas, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL